

Señor (a)
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA (REPARTO)**

E. S. D

Página | 1

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROGER ALBERTO TATIS MARIANO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

JOSÉ GENARO GARCÍA MURILLO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 206811, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.498.723 de Bucaramanga, e-mail: josega.mu77@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderado del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con C.C. 72.141.354 de Barranquilla, e-mail: rogertatis@hotmail.com; por medio del presente libelo, me permito presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, NIT. **900336004-7**, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, entidad representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga sus veces; **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, NIT **800138188-1**, accioneslegales@proteccion.com.co, representada legalmente por

JULIANA MONTOYA ESCOBAR, o quien haga sus veces ; y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, NIT 800.149.496-2, procesosjudiciales@colfondos.com.co, representada legalmente por **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, o quien haga sus veces, con el objetivo de que se le otorgue las pretensiones a favor de mi poderdante.

Página | 2

PRETENSIONES

Con base en los hechos adheridos a la presente demanda, me dirijo cordialmente a usted con el fin de solicitar amablemente que, una vez reconocida mi capacidad para actuar como apoderado de la parte demandante y completados los procedimientos del proceso ordinario laboral, proceda a declarar y emitir las siguientes:

I. PRETENSIONES DECLARATIVAS.

PRIMERO. Que se **DECLARE** la **INEXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO** firmado por el demandante, **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, que evidencie debidamente la observancia del deber de debida asesoría e información, de carácter veraz, precisa, comparativa y suficiente de las características, beneficios y consecuencias de la afiliación y traslado, realizado en mayo de 1994, del RPMPD administrado por el **INSTITUTO SEGURO SOCIAL**, hoy administrado por **COLPENSIONES**, a la **AFP COLFONDOS S.A**, del **RAIS**.

SEGUNDO. Que se **DECLARE** la **INEXISTENCIA DE DOCUMENTO ESCRITO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO** firmado por el señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, en el cual se acepte debidamente la información sobre las consecuencias y beneficios de vincularse a la **AFP COLFONDOS S.A** dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

TERCERO. Que se **DECLARE** que **AFP COLFONDOS S.A** omitió su obligación legal establecida en el literal b) del artículo 13 de la **LEY 100 DE 1993** y el artículo 97 del **DECRETO 663 DE 1993**.

CUARTO. Que se **DECLARE** que la **AFP COLFONDOS S.A;** del **RAIS**, en su calidad de entidad especializada en pensiones, **omitió su obligación del principio de información y debida asesoría**, al señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** al momento del traslado de régimen pensional, del **RPMPD** administrado para ese momento por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** al **RAIS** dentro de **AFP COLFONDOS S.A.**

Página | 3

QUINTO. Que se **DECLARE** la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL** del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (**RPMPD**), administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS** hoy administrado por **COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (**RAIS**) dentro de **AFP COLFONDOS S.A.**

SEXTO. Que se **DECLARE** la **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN** del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (**RPMPD**), administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS** hoy administrado por **COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (**RAIS**) administrado por la **AFP COLFONDOS S.A.**

SÉPTIMO. Que, como consecuencia de la ineficacia de afiliación y traslado, se **DECLARE** la **NULIDAD DE LA AFILIACIÓN** del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, del **RPMPD-ISS**, a la **AFP COLFONDOS S.A** dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (**RAIS**).

OCTAVO. Que se **DECLARE** la **INEXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO** firmado por el demandante, **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, que evidencie debidamente la observancia del deber de debida asesoría e información, de carácter veraz, precisa, comparativa

y suficiente de las características, beneficios y consecuencias de la afiliación del demandante, de realizar el traslado entre fondos del mismo **RAIS, esto es de LA AFP COLFONDOS A LA AFP PROTECCIÓN S.A, con respecto de afiliarse y al traslado de régimen pensional al RPMPD en ese entonces administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy administrado por COLPENSIONES.**

NOVENO. Que se **DECLARE** la **INEXISTENCIA DE DOCUMENTO ESCRITO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO** firmado por el señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, en el cual se acepte debidamente la información sobre las consecuencias y beneficios de vincularse de la **AFP COLFONDOS a la AFP PROTECCIÓN S.A** dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, **con respecto de afiliarse y al traslado de régimen pensional al RPMPD en ese entonces administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy administrado por COLPENSIONES.**

DÉCIMO. Que se **DECLARE** la **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN** del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** a la **AFP PROTECCIÓN S.A**, desde **AFP COLFONDOS S.A**, dentro del mismo **RAIS**.

DÉCIMO PRIMERO. Que, como consecuencia de la declaración de la **INEFICACIA DE afiliación y traslado**, se **DECLARE** la **NULIDAD DE LA AFILIACIÓN de fondo de pensión dentro del mismo RAIS**, del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, esto es de la **AFP COLFONDOS a LA AFP PROTECCIÓN S.A**.

DÉCIMO SEGUNDO. Que se **DECLARE** que **AFP PROTECCIÓN S.A**, en su calidad de entidad especializada en pensiones, omitió su obligación del principio de información y debida asesoría sobre **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** durante su proceso de vinculación de la **AFP COLFONDOS S.A hacia AFP PROTECCIÓN S.A** dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (**RAIS**).

DÉCIMO TERCERO. Que se **DECLARE** la **NULIDAD DE LA CONTINUIDAD** del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** dentro

del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hoy dentro de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

DÉCIMO CUARTO. Como consecuencia de la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL** del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se **ORDENE** dejar sin efectos jurídicos el acto, la resolución, contrato o documentos que aceptaron el traslado de régimen pensional y la consecuente vinculación del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad dentro de **AFP COLFONDOS S.A.** y **consecuentemente AFP PROTECCIÓN S.A.**

Página | 5

DÉCIMO QUINTO. Que como consecuencia de la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL** del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se solicita que se **ORDENE** dejar sin efectos jurídicos el acto, la resolución, contrato o documentos que afirmasen la manifestación libre, informada, real y voluntaria de **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** de trasladarse de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

DÉCIMO SEXTO. Que se **DECLARE** que la manifestación libre, informada, real y voluntaria del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** de trasladarse de régimen pensional, del RPMPD al RAIS, fue perturbada, viciada y no garantizada debido a la omisión de sus obligaciones por parte de **AFP COLFONDOS S.A.**

DÉCIMO SEPTIMO. Que se **DECLARE** que la manifestación libre, informada, real y voluntaria del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** de afiliarse a **AFP PROTECCIÓN S.A** desde **AFP COLFONDOS S.A** fue perturbada, viciada y no garantizada debido a la omisión de sus obligaciones por parte de **LA AFP PROTECCIÓN S.A.**

DÉCIMO OCTAVO. Que se **DECLARE** la inexistencia de documento válido y fehaciente que dé cuenta de que al señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** le fue suministrada, de manera clara, precisa, completa, veraz y suficiente, la información requerida por la ley sobre las características, beneficios y consecuencias de trasladarse fondo de pensión dentro del mismo RAIS, esto es de **LA AFP COLFONDOS S.A a la AFP PROTECCIÓN**.

DÉCIMO NOVENO. Que se declare que la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, incumplió su deber legal de brindar la doble asesoría a la luz de lo contemplado en la Circular 016 de 2016, doble asesoría que debió realizar a más tardar en diciembre de 2018, fecha en la cual ya se encontraba en vigencia dicha normatividad, y cuando mi mandante contaba con 51 años de edad, fecha límite para poderse trasladar del RAIS AL RPMPD, como quiera que cumplió los 52 años el 13 de enero de 2019.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que se **ORDENE a AFP PROTECCIÓN S.A a REINTEGRAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores, aportes, cotizaciones, bonos pensionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y de solidaridad, debidamente indexados y con cargo de sus propios recurso, sumas adicionales de la administradora, con todos sus frutos e intereses, que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO del RPMPD al RAIS** de esa entidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que se **ORDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES del RPMPD**, a **ACEPTAR** el traslado y afiliación del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde **AFP PROTECCIÓN S.A** dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

VIGÉSIMO TERCERO. Que se **ORDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES a RECIBIR** todos los valores o aportes, cotizaciones, bonos pensionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima

debidamente indexados y con cargo de sus propios recursos, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, reintegrados por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

VIGÉSIMO CUARTO. Que se **ORDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, realizar los trámites y procedimientos necesarios para recibir dentro del **RPMPD** y sostener la permanencia dentro del mismo al señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**.

Página | 7

II. PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERO. Que se **CONDENE** en costas y agencias en Derecho, a las demandadas: **AFP COLFONDOS S.A;** **AFP PROTECCIÓN S.A** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Que se **CONDENE** al pago de lo ultra y extra petita, a las entidades demandadas, por los hechos y derechos que resulten probados de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

HECHOS

PRIMERO. El señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** nació el día 13 de enero de 1967 en la ciudad de Barranquilla, en el departamento de Atlántico.

SEGUNDO. El señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** a la fecha tiene 56 años.

TERCERO. El señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** inició su vida laboral en el mes de marzo del año 1986 dentro de la empresa **ACAPULCO LTDA**, y se afilió en mayo de 1986, inicialmente a Pensiones, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en aquel entonces por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy administrado por **COLPENSIONES**.

CUARTO. En el mes de mayo de 1994, el señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, laborando para la empresa **TEXCARIBE LTDA**, NIT. 800174504, se trasladó de régimen pensional, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy administrado por **COLPENSIONES**, dentro del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hacia la **AFP COLFONDOS S.A.**, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

QUINTO. El traslado de régimen pensional del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** a **LA AFP COLFONDOS S.A** del del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se efectuó sin la ejecución de la debida asesoría, información y acompañamiento por parte de los asesores y promotores de **AFP COLFONDOS S.A.**

Página | 8

SEXTO. La **AFP COLFONDOS S.A** no brindó a **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** una adecuada y debida asesoría con relación a las condiciones, términos y aspectos pensionales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SÉPTIMO. La **AFP COLFONDOS S.A** no proporcionó a **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** información clara, precisa y comprensible acerca de las consecuencias, beneficios, ventajas, desventajas y perjuicios asociados al traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad dentro de dicha administradora pensional.

OCTAVO. Mi poderdante, el señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, manifiesta que la **AFP COLFONDOS S.A** solo hizo mención de manera parcializada sobre los beneficios del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Esto se hizo con el objetivo de incentivar su traslado de régimen pensional y afiliarlo a su fondo de pensiones en dicho régimen. Como resultado, se le impidió tomar una decisión informada y acorde a sus circunstancias e intereses como afiliado a la Seguridad Social.

NOVENO. Tempranamente, en el mes de junio de 1994, dentro del mismo Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** realizó un traslado de fondo de pensión, esto es de la **AFP COLFONDOS S.A** a **AFP PROTECCIÓN S.A.**

DÉCIMO. Durante el proceso de traslado de fondo pensional del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** desde **AFP COLFONDOS S.A** hacia **AFP PROTECCIÓN S.A** dentro del RAIS, **AFP PROTECCION S.A**

no le proporcionó al señor ROGER ALBERTO TATIS MARIANO la información adecuada y completa correspondiente al proceso tan complejo, técnico y relevante que se estaba llevando a cabo. Así mismo, **LA AFP PROTECCIÓN S.A** no le brindó una debida asesoría y acompañamiento técnico y jurídico por parte de sus promotores y asesores.

DÉCIMO PRIMERO. La AFP PROTECCIÓN S.A no brindó al señor ROGER ALBERTO TATIS MARIANO información clara, precisa, concreta, expresa y comprensible sobre los beneficios, consecuencias, ventajas y perjuicios relacionados con su afiliación a dicha administradora de fondos de pensiones.

DÉCIMO SEGUNDO. La AFP PROTECCIÓN S.A no proporcionó, ni hizo entrega alguna en ningún formato, al señor ROGER ALBERTO TATIS MARIANO, de información relevante y explicación adecuada sobre los distintos regímenes pensionales, incluyendo sus características y elementos, así como los beneficios y desventajas específicos que aplican a su situación particular.

DÉCIMO TERCERO. La AFP PROTECCIÓN S.A no proporcionó, ni hizo entrega alguna, al señor ROGER ALBERTO TATIS MARIANO, de cualquier proyección respecto a la mesada pensional que recibiría dentro de su administradora de fondo de pensiones. Así mismo, no llevó a cabo una comparación de los tratos, condiciones y servicios ofrecidos entre **LA AFP COLFONDOS S.A** y **AFP PROTECCIÓN S.A**, en comparación con el **RPMPD**.

DÉCIMO CUARTO. Que tanto la **AFP COLFONDOS** COMO **LA AFP PROTECCIÓN**, siendo su obligación tampoco le asesoraron sobre el derecho de retracto contenido en el Decreto 1161 de 1994 art. 3, a mi mandante.

DÉCIMO QUINTO. Que **La AFP PROTECCIÓN S.A** no realizó a más tardar en diciembre de 2019, la doble asesoría, conforme a lo contemplado en la Circular 016 de 2016 de la Superfinanciera, por ende, ya vigente para la época, como quiera que completara los 52 años de edad, el 13 de enero de 2019, lo cual imposibilitó su traslado al **RPMPD**, hoy administrado por **COLPENSIONES**.

DÉCIMO SEXTO. El 18 de mayo de 2023, el señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, a través del suscrito por correo postal físico certificado de **ENVIAMOS S.A.S**, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** solicitando su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida dentro de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

Página | 10

DÉCIMO SÉPTIMO. En su respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** niega el traslado por vía administrativa de la solicitud de traslado de régimen pensional del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, así mismo, no manifiesta negativa sobre la afiliación inicial del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DÉCIMO OCTAVO. El día 18 de mayo, el señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** presentó a través del suscrito **DERECHO DE PETICIÓN** por correo postal físico certificado de **ENVIAMOS S.A.S**, ante la **AFP COLFONDOS S.A**, entidad demandada, **DERECHO DE PETICIÓN**. En dicho documento, solicitó, además de la información relevante para el caso en cuestión, a la fecha no se ha recibido respuesta de fondo sobre las peticiones elevadas.

DÉCIMO NOVENO. El día 18 de mayo, el señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** presentó a través del suscrito **DERECHO DE PETICIÓN** por correo postal físico certificado de **ENVIAMOS S.A.S**, ante la **AFP PROTECCIÓN S.A**, entidad demandada, **DERECHO DE PETICIÓN**. En dicho documento, solicitó, además de la información relevante para el caso en cuestión, su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**, sin que a la fecha se haya recibido respuesta sobre las peticiones elevadas.

VIGÉSIMO. Que a partir del mes de mayo de 2023 mi cliente, subió su ingreso base de cotización (IBC) **A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL: EPS, ARL, AFP, a 6 SMMLV** por un monto de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.960.000)**, como quiera que aún le faltan

6 años para pensionarse, la cual se puede probar con la última historia laboral actualizada a mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Página | 11

A la fecha, el señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, tras haber recibido una adecuada asesoría sobre el Sistema Pensional y la existencia de los Regímenes Pensionales, se ha percatado de que si percibiera su mesada pensional con **AFP PROTECCIÓN S.A** dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esta sería significativamente inferior a lo que podría recibir por parte de **COLPENSIONES** dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Esta situación afecta su capacidad para subsistir de manera adecuada, su calidad de vida y su mínimo vital, en el momento en que pueda disfrutar de su derecho a la pensión de vejez, el cual ha trabajado arduamente para obtener a lo largo de su vida.

Las entidades demandadas, al negar el traslado del régimen pensional, están vulnerando los derechos a la seguridad social, mínimo vital, confianza legítima, principio de favorabilidad y congrua subsistencia del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**. Así mismo, han vulnerado el derecho al principio de información y debida asesoría del demandante, afectando consecuentemente sus derechos laborales en conjunto con sus derechos mencionados anteriormente. Ante esta situación, solicito respetuosamente a su señoría, en virtud del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que valore los fundamentos fácticos y jurídicos con el fin de garantizar el respeto de los derechos laborales de mi representado, el señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**.

Constitución Política de Colombia, artículo 2.

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los

Carrera 13 No. 35-10, Of. 702, Edif. El plaza, Teléfono fijo: 6037519, Celular: 3183891413, E-mail: josega.mu77@gmail.com - Bucaramanga-Santander.

afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

En el marco del Estado Social de Derecho que rige nuestra República, se establece el deber constitucional de las autoridades de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, económicos y políticos del Estado Colombiano. Este deber tiene como objetivo principal la protección adecuada de los intereses sociales y económicos de las personas dentro del territorio nacional, presente situación de los derechos laborales, de conformidad con la ley y los principios establecidos.

En la presente situación, se evidencia que tanto **AFP COLFONDOS S.A** en un principio, y posteriormente **AFP PROTECCIÓN S.A**, han vulnerado no sólo los derechos socioeconómicos del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** con relación al perjuicio de su pensión de vejez, sino también su derecho a recibir información completa, veraz, comprensible y adecuada por parte de las administradoras de fondos pensionales. Esto incluye información sobre los regímenes pensionales, así como las características, condiciones, ventajas y desventajas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, adaptada a su situación particular.

El literal b) del artículo 13 de la LEY 100 DE 1993 establece claramente que la selección de los regímenes pensionales, tales como el RPMPD y el RAIS, contemplados en el artículo 12 de la misma ley, es un derecho que pertenece al afiliado y es de carácter libre y voluntario. Además, se establece que el desconocimiento de este derecho, por parte de cualquier persona natural o jurídica, conlleva sanciones legales.

En el transcurso del proceso de traslado de régimen pensional del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) dentro del Seguro Social hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) dentro de **AFP COLFONDOS S.A**, se manifiesta de presente que dicha entidad desconoció, vulneró y afectó

el derecho del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** a realizar una elección libre y voluntaria. **AFP COLFONDOS S.A** incumplió su obligación de brindar una adecuada asesoría, de acuerdo con el principio de información que le corresponde como persona jurídica y Administradora de Fondos Pensionales, y contando con los conocimientos técnicos y jurídicos necesarios sobre el Sistema General de Pensiones.

Durante el mencionado proceso de traslado de régimen pensional del demandante, se evidenció la evasión de **AFP COLFONDOS S.A** en cuanto a su responsabilidad de proporcionar una información completa, comprensible, adecuada y personalizada, en cumplimiento de su rol como administradora de fondos pensionales y en conformidad con el principio de información y debida asesoría. Esta conducta resalta su falta de responsabilidad al intentar llevar a cabo el traslado de **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** dentro de su fondo pensional, sin considerar los aspectos fundamentales relacionados con su obligación de brindarle la información necesaria para una toma de decisiones informada y consciente.

A lo largo del presente apartado de fundamentos de derecho, se expondrán los argumentos pertinentes sobre este y otros aspectos de la demanda.

Código Civil, artículo 1603.

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Partiendo del principio legal según el cual todos los contratos deben ejecutarse de buena fe, se infiere que estos no solo obligan a lo expresado de manera explícita en ellos, sino también a las obligaciones que derivan de la naturaleza de la relación contractual y las establecidas por la ley.

En el presente caso, se observa el actuar omisivo y negligente de **AFP COLFONDOS S.A**, en calidad de entidad especializada en pensiones, al no cumplir con sus obligaciones derivadas de la ley, como el deber de información y la debida asesoría. Esta conducta representa un apartamiento evidente del principio de buena fe y de las obligaciones legales, al no proporcionar al señor

ROGER ALBERTO TATIS MARIANO la información completa, veraz y comparativa necesaria.

La administradora pensional, **AFP COLFONDOS S.A**, ha actuado de manera irregular al no cumplir adecuadamente con su deber de brindar una información clara, transparente, precisa, concreta, veraz y comparativa sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional, del RPMPD al RAIS, así como las características de ambos regímenes pensionales. Esta omisión impide y vulnera la capacidad del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** de realizar una elección verdaderamente libre e informada entre ambos regímenes.

Página | 14

En consecuencia, desde el inicio de esta situación fáctica y jurídica, se configura la ineficacia del traslado del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO del RPMPD al RAIS**, así como su afiliación correspondiente a **AFP COLFONDOS S.A** dentro del **RAIS**. Además, se configura jurídicamente la ineficacia de su posterior afiliación a **AFP PROTECCIÓN S.A**.

Para continuar, es necesario revisar las obligaciones de los fondos pensionales, ya que se manifestó de antemano el incumplimiento por parte de **AFP COLFONDOS S.A** de sus obligaciones legales relacionadas con el principio de información y debida asesoría:

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Según lo establece el Decreto 656 de 1993, todas las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) son entidades financieras privadas, que mediante facultad Constitucional, tienen permitido ejercer funciones públicas en materia de Seguridad Social, tales como la administración y manejo de fondos pensionales de sus usuarios, persiguiendo el cumplimiento de sus metas económicas dentro del mercado como un fondo privado, pero además, en aras del perseguimiento y garantía prioritaria del interés colectivo, en virtud de la función pública que por la Constitución Política les ha sido conferida.

Conforme a lo establecido por la normatividad referida, de las obligaciones y deberes de las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones se desprenden las siguientes:

b) Gestión de inversión que debe hacerse respetando los límites y clases para la colocación de los recursos. Página | 15

c) Gestión de afiliación. ***Esto corresponde a la información que le suministra al usuario al momento del traslado o afiliación, siendo esto la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, garantizando una asesoría completa, clara, entendible, objetiva y comparativa al momento del traslado o afiliación, con el propósito de que el usuario conozca conscientemente con exactitud sobre las ofertas públicas y privadas de las distintas administradoras de pensiones.***

Según lo ha establecido la honorable Corte Suprema de Justicia, esta obligación implica un paralelo o parangón, entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como las consecuencias jurídicas del traslado, llegando si es el caso, a desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudica (CSJ SL 31989 de 2008, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019).

d) Deber de Información: **el deber de información que permea a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones comprende de antesala a la afiliación, y se extiende hasta la determinación de las condiciones para el disfrute del derecho pensional de vejez.** En vista de que las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas ejercen una actividad especializada, se desprende de ello que todo usuario de la seguridad social confía, partiendo del principio de la buena fe, en el conocimiento del gestor, representante o asesor del fondo pensional, quien tiene a su vez la obligación de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, dándole a conocer al usuario de las características, ventajas y desventajas, de manera comparativa, de estar ya sea en un régimen público o privado de pensiones. Con mayor razón, si dicho deber de información tiene repercusiones sobre el ejercicio del derecho fundamental a la Seguridad Social.

De acuerdo con lo establecido en la LEY 795 DE 2003, la cual reglamenta el Decreto Legislativo 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), es necesario garantizar que las decisiones que tome el afiliado estén debidamente informadas, esto conforme al principio de información y debida asesoría. Esta normativa establece que las entidades pensionales tienen la obligación de proporcionar a los usuarios de sus servicios la información necesaria para asegurar la transparencia en las operaciones y permitirles tomar decisiones libres y fundamentadas.

En el caso concreto, la **AFP COLFONDOS S.A** omitió cumplir con esta obligación con respecto al señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, al no suministrarle una información objetiva, clara y concisa de acuerdo con lo establecido por la ley. No se le proporcionó información detallada y comparativa sobre las características, ventajas y desventajas de trasladarse del RPMPD al RAIS, que tal como se mencionó anteriormente, *implica un paralelo o parangón, entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como las consecuencias jurídicas del traslado, llegando si es el caso, a desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudica* (CSJ SL 31989 de 2008, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019). Se observa conducta omisiva similar por parte de **AFP PROTECCIÓN S.A**, al no proporcionar al señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** la información necesaria sobre las condiciones, características, beneficios y perjuicios de su afiliación en comparación con **AFP COLFONDOS S.A**.

La falta de información adecuada y debida asesoría impidió al señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** tomar decisiones fundamentadas, conscientes, libres y voluntarias en dos instancias particularmente: *primero, y más importante al trasladarse del RPMPD desde el SEGURO SOCIAL hacia el RAIS dentro de AFP COLFONDOS S.A*, y luego dentro del mismo RAIS al cambiar de la **AFP COLFONDOS S.A** a **AFP PROTECCIÓN S.A**. Esta falta de información por parte de las entidades demandadas vulneró el principio de información y debida asesoría en ambas ocasiones, causando la ineficacia tanto del traslado de régimen pensional del señor **ROGER ALBERTO TATIS**

MARIANO del RPMPD al RAIS, y dentro del RAIS la vinculación desde AFP COLFONDOS S.A hacia AFP PROTECCIÓN S.A.

Decreto 663 de 1993, artículo 97.

Página | 17

1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.

El traslado del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no fue debidamente informado ni asesorado por **AFP COLFONDOS S.A.** Esta afirmación se sustenta en la falta de documentación que demuestre de manera fehaciente que **AFP COLFONDOS S.A** proporcionó un asesoramiento e información completa, comparativa, veraz y transparente, tal como lo exige la Ley y ha sido interpretado por la jurisprudencia.

Es importante destacar que al tomar una decisión tan trascendental como cambiar de régimen pensional, es fundamental contar con una adecuada asesoría para comprender plenamente las implicaciones y consecuencias de dicha elección. Este derecho está protegido constitucionalmente para el trabajador; y las administradoras pensionales, como entidades especializadas en la materia, tienen la obligación inexcusable de cumplir con el principio de información y debida asesoría. Sin embargo, en este caso, no se puede dar fe de que la información proporcionada por **AFP COLFONDOS S.A** durante el traslado y afiliación del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** cumpliera con los estándares requeridos por la ley, lo cual evidencia claramente la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Decreto 720 de 1994, Capítulo II – Régimen de Promotores y Operaciones Autorizadas

ARTICULO 3o. PROMOTORES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar para la promoción en la vinculación de afiliados, a vendedores con o sin relación laboral, a instituciones financieras, a intermediarios de seguros u otras entidades, en los términos que prevea el presente Decreto o las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 4o. DISTRIBUCION MEDIANTE VENDEDORES. *Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.*

Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.

El Vendedor desarrollará su actividad en beneficio de la sociedad administradora del sistema general de pensiones con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que lo faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras sociedades administradoras del sistema general de pensiones.

Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respectivo de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.

EL PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE ELECCIÓN

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, toda persona afiliada al Sistema General de Pensiones tiene la facultad

de elegir el régimen de pensiones que prefiera. Esta libertad de elección está acompañada del deber de las administradoras de fondos de pensiones privadas de brindar una asesoría previa, seria y concreta, teniendo en cuenta el análisis de la situación particular del afiliado, tal y como se ha venido predicando a lo largo de esta demanda, y lo ha entendido la jurisprudencia con el propósito de impartir adecuada justicia afiliado (C. Sup. Jus., SL 2817-2019, p. 17). Esto permite que el afiliado pueda tomar una decisión informada y libre sobre el régimen pensional de su preferencia y la entidad encargada de administrar su fondo pensional. Sin embargo, en el caso de mi representado, no se le garantizaron sus derechos al principio de información y la debida asesoría. Esta falta de cumplimiento recae en AFP COLFONDOS S.A, como administradora de un fondo de pensiones privado, al momento del traslado de régimen pensional de ROGER ALBERTO TATIS MARIANO; así como también recae sobre AFP PROTECCIÓN S.A, al momento de afiliar al demandante desde AFP COLFONDOS S.A dentro del mismo RAIS.

El traslado hacia un régimen pensional se ve contaminado de ineficacia cuando no se cumple adecuadamente con el principio de información, lo cual impide que la elección del afiliado sea verdaderamente libre. La libertad de elección requiere que el usuario tenga conocimiento de ambos regímenes pensionales, es decir, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), así como de las consecuencias jurídicas, ventajas y desventajas que cada uno conlleva para su futura pensión.

En el caso de mi representado, el señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, se manifiesta que **AFP COLFONDOS S.A** incumplió con sus obligaciones con relación al principio de información y transparencia, lo que ha resultado en la falta de acceso a una información completa, comparativa, detallada, objetiva y clara, tal como lo establece la ley y la jurisprudencia. Esta situación ha impedido que mi representado pueda tomar una decisión libre, consciente e informada sobre su futuro pensional al realizar el traslado al **RAIS dentro de AFP COLFONDOS S.A**, habiendo estado inicialmente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en el Instituto de Seguros Sociales, hoy administrado por COLPENSIONES.

“Desde su creación, las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues sólo así es posible adquirir un juicio claro y objetivo de las mejores opciones del mercado de administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ SL895-2022 Rad.89314).”

De lo expuesto se expone a todas luces que la decisión del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, no pudo ser verdaderamente libre y consciente debido a la falta de las herramientas necesarias para contar con un criterio claro y objetivo. En consecuencia, se deben conceder las pretensiones de la parte demandante.

Reafirmando la postura expuesta, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL373-2021, ratifica que la selección del régimen pensional debe ser libre, voluntaria y contar con una orientación clara y veraz sobre las ventajas o desventajas del cambio de régimen, de la siguiente manera:

En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, retirada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia “a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible “los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con

solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios”. Según esta sala, “la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro” (CSJ SL1452-2019)

Reiterando la información expuesta, la sentencia CSJ SL373-2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia respalda la argumentación a favor de **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** en cuanto a la importancia de la libertad de elección y la adecuada orientación en el proceso de selección y traslado de régimen pensional. La Corte enfatiza que el afiliado debe contar con información clara, veraz y completa sobre las ventajas y desventajas del cambio de régimen.

En la sentencia CSJ SL1452-2019, la Corte destaca la obligación de las entidades pensionales de proporcionar la información necesaria sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada régimen pensional. Esta información permite que el afiliado comprenda con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, y realice un análisis comparativo objetivo entre ellos, lo cual no se garantizó en este caso al demandante por parte de las administradoras de fondos pensionales privadas.

Además, la Corte resalta la importancia de la transparencia en el proceso de selección del régimen pensional. Se establece que las entidades deben brindar una descripción clara y comprensible de los elementos y condiciones de cada régimen, evitando exagerar lo positivo, ocultar lo negativo y sesgar la información neutral. Esto garantiza que el afiliado pueda tomar una decisión informada y consciente, comprendiendo plenamente las reglas, consecuencias y riesgos de cada régimen.

Con fundamento en lo anterior, se sustentan las pretensiones a favor de **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, quien ha sido afectado por la falta de cumplimiento de estas obligaciones por parte de las entidades pensionales, lo

cual ha limitado su capacidad de tomar una decisión libre y consciente en el proceso de traslado de régimen pensional.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1452-2019, realizó organizadamente el recuento sobre la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de fondos pensionales, ilustrándolo así con el siguiente cuadro:

ETAPA ACUMULATIVA	NORMAS QUE OBLIGAN A LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES A DAR INFORMACIÓN	CONTENIDO MÍNIMO Y ALCANCE DEL DEBER DE INFORMACIÓN
Deber de Información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, accesos, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Deber de Información, Asesoría y Buen Consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa No.016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Concluye la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia inmediatamente anterior, que:

“La supuesta suscripción libre y voluntaria del formulario de afiliación y la manifestación de los beneficios del régimen de ahorro individual, no resultan suficientes para dar por demostrado el deber de información, pues el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA DEMOSTRACIÓN DE UN CONSENTIMIENTO INFORMADO EN EL TRASLADO DE RÉGIMEN

Pronunciándose la presente demanda laboral sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, en sentencia CSJ SL2601-2021 en la que se rememoró la CSJ SL1688-2019, la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó:

Página | 24

De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgado la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que **si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.**

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, **corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.**

Como se ha expuesto, **el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las**

administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”.

De acuerdo con lo expuesto, el deber de información y debida asesoría en el momento del traslado entre regímenes pensionales es una obligación que recae en las administradoras de fondos de pensiones. Su ejercicio debe realizarse con la debida diligencia, de manera que permita al afiliado comprender la lógica, los beneficios y las desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de dicha decisión. Por lo tanto, si se alega que la **AFP COLFONDOS S.A** no proporcionó la información veraz y suficiente que debía brindar al momento del traslado de régimen pensional del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, se está señalando que la entidad incumplió con una serie de obligaciones que son fundamentales para la validez del traslado de régimen pensional, en este caso del RPMPD al RAIS. En consecuencia, la afirmación de falta de información se respalda mediante el hecho positivo contrario, es decir, la demostración de que AFP COLFONDOS S.A brindó la asesoría e información de manera correcta. En este contexto, corresponde a la AFP COLFONDOS S.A demostrar que sí cumplió con su deber de proporcionarla, ya que es quien se encuentra, en su condición de administradora de fondos pensionales, en posición de hacerlo. Así lo indica la jurisprudencia.

DE LA PRETENSIÓN DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN Y SUS EFECTOS

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que ante el cuestionamiento sobre la validez del traslado de régimen, éste se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de nulidades sustanciales. De este modo, **partiendo de que la consecuencia o respuesta del ordenamiento jurídico a la transgresión del deber de información es la ineficacia, el resultado es la exclusión de todos los efectos jurídicos del acto de traslado** (CSJ SL3199-2021).

En el caso de **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, no se le proporcionó la información adecuada y suficiente por parte de **AFP COLFONDOS S.A** durante el proceso de traslado de régimen pensional. Según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, esta falta de cumplimiento del deber de información resulta en la ineficacia de dicho traslado de régimen pensional, lo cual significa que el traslado carece de validez jurídica y se anularían todos los efectos derivados del mismo.

Por lo tanto, en favor de **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, es válido afirmar que ante la omisión del cumplimiento del principio de información y debida asesoría por parte de **AFP COLFONDOS S.A**, procede la pretensión de ineficacia del traslado de régimen pensional. Esto implica que **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** no esté más legalmente vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dentro de **AFP PROTECCIÓN S.A**, y se mantenga su afiliación dentro de su régimen inicial, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión **CSJ SL12136-2014** señaló sobre el deber de información de las AFP los siguientes términos:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Esta interpretación reafirma las pretensiones de **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** en el siguiente contexto:

Según lo establecido por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es crucial reconocer que una manifestación libre y voluntaria no puede

ser considerada válida si las personas desconocen los efectos que dicho cambio puede tener en sus derechos prestacionales. Además, se subraya que este requisito no puede ser satisfecho por medio de una simple expresión genérica incluida en un documento pre-impreso como es el caso de un formato de afiliación, vinculación o traslado de fondo pensional. Por consiguiente, desde el inicio, ha sido responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en este caso AFP COLFONDOS S.A desde el traslado de régimen pensional del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, y posteriormente **AFP PROTECCIÓN S.A** en la transición del demandante dentro del mismo RAIS, proporcionar información clara y suficiente sobre los efectos que implica el cambio de régimen y fondo pensional. El incumplimiento de esta obligación, de acuerdo con lo dictado por la Corte Suprema de Justicia, lleva a la declaración de ineficacia del tránsito de régimen pensional del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO del RPMPD al RAIS**.

Consecuentemente, resulta válido afirmar que las administradoras pensionales no cumplieron debidamente con su deber de informar y asesorar de manera adecuada. Como consecuencia, **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** desconocía por completo los verdaderos efectos que el traslado de régimen pensional implicaba para sus derechos pensionales. Por lo tanto, es justificable sostener que la manifestación libre y voluntaria requerida para el tránsito no se cumplió en su caso, y que dicho tránsito debe ser considerado ineficaz.

En concordancia con lo anterior, también estableció la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL19447-2017, lo siguiente:

“existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones

pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional”.

El señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** se vio afectado al carecer de información suficiente, completa y veraz, lo que resultó en una serie de toma de decisiones cuya repercusión generaría una baja a su derecho pensional; como afiliado se le impidió gozar de su derecho a ser informado y asesorado debidamente, en el sentido de que no pudo tomar una decisión voluntaria, informada y realmente consciente. Además, el formulario de afiliación del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO, DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DEL RPMPD, al RAIS, en primer lugar, a la AFP COLFONDOS S.A y de esta última a la AFP PROTECCIÓN DENTRO del mismo RAIS,** no es suficiente para considerar cumplido de manera fehaciente el deber de información y debida asesoría por parte de dichas entidades. Siendo así, resulta necesario tomar medidas para garantizar que se cumplan adecuadamente con los requerimientos de información y asesoría para proteger los derechos del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO** en materia de Seguridad Social, accediendo a sus pretensiones dentro del presente libelo.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

- a) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**.
- b) Reclamación administrativa presentada a COLPENSIONES.
- c) Derecho de petición presentado a AFP PROTECCIÓN S.A
- d) Derecho de petición presentado a AFP COLFONDOS S.A
- e) Respuesta de la reclamación administrativa por parte de COLPENSIONES

f) Correo original - Mensaje de datos del día 13 de junio de 2023 del envío de documentación solicitada de ROGER ALBERTO TATIS MARIANO a COLPENSIONES.

g) Historia laboral de AFP PROTECCIÓN, actualizada a mayo de 2023.

Página | 29

h) Certificado de Cámara de Comercio de AFP COLFONDOS S.A

i) Certificado de Cámara de Comercio de AFP PROTECCIÓN S.A

j) Poder para actuar como apoderado del señor **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**

II. PRUEBAS DOCUMENTALES, QUE SEAN DECRETRADAS A SOLICITUD DE PARTE

Dígnese, señor (a) Juez, a requerir a las entidades demandadas, para que, con la contestación de la presente demanda, adjunten los siguientes documentos:

- a. Número de semanas cotizadas, ante cada entidad.
- b. Fecha de afiliación ante cada entidad.
- c. Historia laboral de la demandante actualizada.
- d. Documento firmado por el demandante, que indique que el fondo de pensiones AFP COLFONDOS S.A suministró información clara y detallada en los términos exigidos por la ley y entendidos por la jurisprudencia, para el traslado de régimen pensional.
- e. Documento firmado por el demandante, que indique que el fondo de pensiones AFP PROTECCIÓN S.A suministró información clara y detallada en los términos exigidos por la ley y entendidos por la jurisprudencia, para la afiliación.
- f. Proyección de Pensión de Vejez de **WILLIAM PARDO BLANCO**, por parte de cada entidad.

III. INTERROGATORIOS DE PARTE

a) Solicito se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de **AFP PROTECCIÓN S.A**, o por quien haga sus veces, interrogatorio que se practicará en la fecha en que disponga su despacho.

- b) Solicito se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de **AFP COLFONDOS S.A.** o por quien haga sus veces, interrogatorio que se practicará en la fecha en que disponga su despacho.

PROCEDIMIENTO

Página | 30

A la presente demanda ha de dársele el trámite de un proceso laboral ordinario, de primera instancia, conforme al capítulo XIV Numeral II del Código de Procedimiento Laboral.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, y por ubicación de las partes, es usted competente para conocer en primera instancia de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar Poder a mi favor; los documentos aducidos como pruebas; poder original; copias de la demanda con sus anexos para el traslado a las partes demandadas, y copia de esta para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Carrera 13 # 35 - 16, Edificio El Plaza, oficina 702, Bucaramanga Santander, celular 3183891413, tel. 6037519, josega.mu77@gmail.com.
- El demandante en la: calle rogertatis@hotmail.com, cel. 300 4381366 CALLE 30 CR 1 295, SOLEDAD, ATLÁNTICO

Las partes demandadas en:

- Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Sucursal Santander en la Carrera 10 # 72-33, Torre B, piso 11, Bogotá, Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías AFP PROTECCIÓN S.A tiene como domicilio principal de su actividad la dirección, Calle 49 #63 – 100, en la ciudad de MEDELLÍN, departamento de ANTIOQUIA, (604)5109099 accioneslegales@proteccion.com.co
- Sociedad Administradora de Fondo de pensiones AFP COLFONDOS, en la Calle 67 N° 7 - 94, Bogotá, Colombia Email: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente.



JOSÉ GENARO GARCÍA MURILLO

JOSÉ GENARO GARCÍA MURILLO
C.C. No. 91.498.723 de Bucaramanga
T.P. No. 206.811 del C. S. de la J.